



RESOLUCIÓN N°0385-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 979-2016/SBNSDAPE, sustentatorio de la Resolución n.° 0403-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el procedimiento administrativo de arrendamiento, se encuentra regulado en los artículos 92°, 94°, 95° y 96° de "el Reglamento", y se encuentra desarrollado por la Directiva n.° 005-2016/SBN denominada "Procedimientos para el arrendamiento de predios del dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada por la Resolución n.° 068-2016/SBN publicada el 16 de setiembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano" (en adelante "la Directiva n. 005-2016/SBN").

4. Que, en mérito de la Resolución n.° 0403-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de junio de 2017 (folio del 146 al 148), el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales suscribió con la empresa Entel Perú S.A. (en adelante "la arrendataria") el Contrato de Arrendamiento n.° 32-2017/SBN-DGPE del 13 de octubre de 2017 (en adelante "el contrato", folios 191 al 194), por el plazo de un (01) año, computado desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 13 de octubre 2018, con una renta mensual de S/. 1 943,50 (un mil novecientos cuarentitres con 50/100 soles), monto que

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



no incluye los pagos de los servicios que corresponden, ni los impuestos de Ley, respecto al área de 169,00 m², la cual forma parte del predio de mayor extensión ubicado con frente a la vía de acceso al Balneario de Tuquillo, margen derecha de la Carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida registral n.º 11026950 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz (folio 228) y anotado con CUS n.º 93003 (folio 229).

5. Que, en la cláusula sexta de “el contrato”, se estableció que al vencimiento del plazo de “el contrato” se debía proceder a la devolución de “el predio”, sin el mayor deterioro que su uso normal.

6. Que, asimismo, en el numeral 7.1 de la cláusula séptima de “el contrato” se consignó que “(...) *el presente contrato se podrá renovar como máximo hasta en dos (02) oportunidades, sin más requisito que la presentación de la solicitud con firma legalizada de LA ARRENDATARIA, solicitando dicha renovación con una anticipación de dos (2) meses antes del vencimiento del plazo de vigencia, y siempre que la arrendataria se encuentre al día en los pagos estipulados en el presente contrato*”. En el presente caso, “la arrendataria” no ha solicitado la renovación del referido “contrato”.

7. Que, en el numeral 7.2 de la cláusula séptima del “contrato” se señaló que “*si vencido el plazo del contrato, LA ARRENDATARIA permanece en el inmueble, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo las mismas estipulaciones, hasta que el ESTADO requiera la devolución de EL PREDIO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1700º del Código Civil*”. Adicionalmente, el artículo 1704º del Código Civil indica que “*vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento*”.

8. Que, mediante los Memorandos n.ºs 5784-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de diciembre de 2018 (folio 203) y 850-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de febrero de 2019 (folio 223), esta Subdirección solicitó al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia que informe si “la administrada” se encuentra al día en el pago de la renta; en atención a los cuales, dicha unidad orgánica señaló mediante Memorando n.º 00526-2018/SBN-OAF-SAT de fecha 18 de diciembre de 2018 (folio 202), que “la administra” no canceló las facturas correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 por concepto de arrendamiento (Facturas F001-01064, F001-01181, F001-01312 y F001-01387); asimismo, mediante Memorando n.º 0095-2019/SBN-OAF-SAT de fecha 04 de marzo de 2019 (folio 222) indicó que “la administrada” cumplió con cancelar la factura del mes de diciembre por concepto de arrendamiento; sin embargo, no cumplió con las obligaciones contractuales estipuladas en el literal “c” de la cláusula décimo segunda de “el contrato”, es decir, “la arrendataria” no cumplió con su obligación de “*pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del el predio, tales como agua y desagüe, energía eléctrica, y los tributos municipales que graven el predio (...)*”.

9. Que, habiendo vencido el plazo de vigencia de “el contrato” el 13 de octubre de 2018, se remitió Carta Notarial n.º 18291 (Oficio n.º 19-2019/SBN-DGPE de fecha 24 de enero de 2019) a “la arrendataria”, la misma que fue notificada el mismo día (folio 217), mediante la cual se solicitó la devolución de “el predio” y el pago de la suma adeudada, monto que sería liquidado con los conceptos de renta, arbitrios y/o servicios, así como moras e intereses calculados hasta la fecha de pago por la Oficina de Tesorería,

⁴ Artículo 1700.- Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento. (el subrayado es nuestro).





RESOLUCIÓN N°0385-2019/SBN-DGPE-SDAPE

para lo cual se le otorgó un plazo máximo de 15 días calendarios, los cuales serían computados desde la fecha de notificación de la misma, indicándosele que en caso

contrario, al día siguiente de cumplido el plazo otorgado, es decir el día 08 de febrero de 2019, profesionales de esta Subdirección se apersonarían a "el predio" a las 12:00 horas del día, a fin de suscribir el acta de devolución. Adicionalmente, se precisó que la garantía otorgada por "la arrendataria" no se devolverá hasta que cumpla con efectuar el pago del monto total adeudado.

10. Que, con fecha 08 de febrero de 2019, profesionales de esta Subdirección se apersonaron a "el predio", constatando que el mismo se encuentra ocupado por una edificación, cercado con muros de material noble y dentro se encuentra una antena de telecomunicaciones (Ficha Técnica n.° 0111-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de febrero de 2019, folio 221), no habiéndose suscrito el acta de devolución, toda vez que los representantes de "la arrendataria" no se presentaron en el día y hora indicadas; por lo que, un agente policial procedió a levantar la respectiva acta de constatación policial (folio 219).

11. Que, en los literales b) y c) del numeral 6.3.15 de "Directiva n.° 005-2016/SBN", se establece como supuestos de extinción del arrendamiento el "incumplimiento de las disposiciones establecidas en el contrato, en esta Directiva, el Reglamento y el Derecho Común, en lo que fuera aplicable" y el "vencimiento del plazo contractual"; por tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y siendo que mediante la notificación de la Carta Notarial n.° 18171 de fecha 16 de enero de 2019 se puso fin al vínculo contractual entre el Estado representado por esta Superintendencia y "la arrendataria" respecto a "el predio", corresponde a esta Subdirección extinguir el arrendamiento directo aprobado mediante la Resolución N.° 0466-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

12. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN".

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva N.° 005-2016/SBN", la Resolución N.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019, y estando a los fundamentos expuestos en el y el Informe Técnico Legal N.° 0903-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de mayo de 2019 (folios 230 y 231).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO** aprobado mediante la Resolución n.° 0403-2017/SBN-DGPE-SDAPE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.



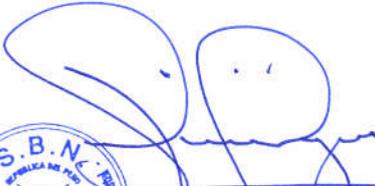


SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.



TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES